



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 80-02-2023-MPT

Talara, 13 de febrero del dos mil veintitrés.-

VISTO: El Informe N° 30-01-2023-OAJ-MPT, de fecha 19/01/2023, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la misma norma señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT, de fecha 21/12/2022, se resolvió lo siguiente:

- ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL de CARLOS FERNANDO CHAU ALDANA y VIRNA LIZI CHAVEZ PEÑA, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, dando por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, quedando subsistente el vínculo matrimonial.
- ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a los dos (02) meses de notificadas las partes con la presente Resolución de Alcaldía, cualquiera de ellas podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial.
- ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Área de Divorcios Administrativos y Secretaría General, dar cumplimiento de la presente Resolución.

Que, con Informe N° 05-01-2023-MPT, de fecha 11/01/2023, el encargado de divorcios administrativos de la Municipalidad Provincial de Talara, Abg. Miguel Ángel Gómez León, informa al alcalde provincial sobre irregularidades en la tramitación del Expediente de Proceso N° 18569-2022 que motivó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT de fecha 21 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró la separación convencional de CARLOS FERNANDO CHAU ALDANA y VIRNA LIZI CHAVEZ PEÑA, recomendando la nulidad de oficio del procedimiento, al advertirse que el señor Carlos Fernando Chau Aldana habría presentado documentos ante la entidad sin el consentimiento de su cónyuge Virna Lizzi Chavez Peña, motivo por el cual la suscrita ha solicitado copias fedateadas de los actuados del expediente administrativo con fecha 03 de enero de 2023, habiéndole indicado de manera verbal al encargado de divorcios que ella nunca ha firmado los documentos y tampoco ha autorizado al señor Carlos Fernando Chau Aldana, su esposo, presente la documentación necesaria porque nunca estuvo de acuerdo con dicha separación;

Que, posteriormente y con Informe N° 07-01-2023-ODA-MPT de fecha 17/01/2023, el encargado de divorcios administrativos de la Municipalidad Provincial de Talara, Abg. Miguel Ángel Gómez León, informa al Secretario General que con fecha 13 de enero de 2023, el Sr. Carlos Fernando Chau Aldana, presentó la solicitud de desistimiento de proceso de separación convencional y otro, tramitado en el Expediente de Proceso N° 546-2023;

Que, el numeral 1.1 inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con el respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Este numeral, institucionaliza el principio de legalidad; en virtud de ello, en el ámbito de la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen de este principio, sino que la función pública debe ejercerse en estricto apego al sistema jurídico, observando el orden constitucional, con estricta cautela del interés público.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La finalidad de esta disposición tiene arraigo constitucional a efecto que cualquier persona que tenga la calidad de administrado ejerza las garantías mínimas previstas como parte de un procedimiento debido, en cualquier tipología de actuación del Estado, sea a mérito de una solicitud o un procedimiento de oficio.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo, solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; (el subrayado es propio)

Que, el procedimiento materia de la presente Resolución, se encuentra regulado por la ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, cuyo artículo 3° establece que "Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio"; concordante con el artículo 5° de la precitada Ley señala que "**La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito**, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges", y los documentos que deben adjuntarse a la solicitud ente las cuales están:

1. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;
2. Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
3. **Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;**
4. Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;
5. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o **declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales;** y
6. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso" (negrita y subrayado propio).

Que, conforme a lo informado por el propio encargado de divorcios de la entidad, Abg. Miguel Ángel Gómez León en su Informe N° 05-01-2023-MPT, da cuenta de irregularidades en la tramitación del Expediente de proceso N° 18569-2022 a través del cual los señores Carlos Fernando Chau Aldana y Virna Lizi Chávez Peña, solicitan la separación convencional ante la entidad, ya que el mismo servidor municipal ha reconocido que la notificación dirigida a la Sra. Virna Lizi Chávez Peña que la citaba a la Audiencia de Ratificación para el día 16 de diciembre de 2022, no fue diligenciada correctamente, por cuanto fue entregada al Sr. Carlos Fernando Chau Aldana; es decir, no se ha diligenciado en la forma establecida por Ley;

Que, el Informe mencionado en el considerando anterior, el encargado de divorcios, Abg. Miguel Ángel Gómez León, reconoce que la Audiencia de Ratificación de la solicitud de separación convencional llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2022 a las 11:00 horas, se realizó sin la presencia de la Sra. Virna Lizi Chávez Peña, debiéndose tener en cuenta que el Acta de Ratificación fue entregada al Sr. Carlos Fernando Chau Aldana para facilitar la diligencia de las firmas; es decir, se ha trasgredido el debido procedimiento ya que la solicitante, Sra. Virna Lizi Chávez Peña, no participó en la Audiencia de Ratificación. En ese sentido, el contenido del Acta de Ratificación de fecha 16 de diciembre de 2022 es contrario a la realidad de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

hechos, ya que en ella se señala que se hicieron presentes los señores Carlos Fernando Chau Aldana y Virna Lizi Chávez Peña; sin embargo, la solicitante, Sra. Virna Lizi Chávez Peña nunca estuvo presente en la referida diligencia;

Que, de igual forma, no se cumple lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, que establece: "(...)En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional. (...) En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días. De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento". No se ha cumplido con la formalidad establecida por Ley ya que la administrada Virna Lizi Chávez Peña no asistió a dicha diligencia, y pese a ello el encargado de los divorcios de la entidad entregó el Acta de Ratificación al administrado Carlos Fernando Chau Aldana para que esta persona sea quien diligencie la firma de la Sra. Virna Lizi Chávez Peña en dicha acta, lo cual constituye un procedimiento irregular y acarrea responsabilidad administrativa en el Abg. Miguel Ángel Gómez León como encargado de los divorcios de la entidad, ya que lo que correspondía era que se convoque a nueva audiencia, siempre y cuando la inasistencia de la Sra. Virna Lizi Chávez Peña haya sido debidamente justificada;

Que, adicionalmente debe considerarse lo informado por el encargado de divorcios, en relación a lo que le manifestó la Sra. Virna Lizi Chávez Peña de manera verbal el día 03 de enero de 2023, en acceso a la información pública, cuando se encontraba solicitando copias fedateadas de los actuados del procedimiento administrativo de separación convencional. La Sra. Virna Lizi Chávez Peña señala que nunca ha firmado los documentos y tampoco ha autorizado al señor Carlos Fernando Chau Aldana, su esposo, para que presente la documentación necesaria porque nunca estuvo de acuerdo con dicha separación; en ese sentido, la solicitud de separación convencional tramitado en el Expediente de proceso N° 18569 de fecha 07 de diciembre de 2022, presentado por el señor Carlos Fernando Chau Aldana no habría sido suscrita por la Sra. Virna Lizi Chávez Peña; y, de igual forma los documentos necesarios adjuntos a dicha solicitud no habrían sido suscritos por la referida señora, documentos que consisten en: 1) Declaración jurada de último domicilio conyugal. 2) Declaración jurada de régimen de sociedad de gananciales. 3) Declaración jurada de hijos mayores o menores de edad con discapacidad. 4) Declaración jurada de hijos menores de edad;

Que, el inciso 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Que, conforme a lo establecido en los considerandos anteriores, se puede establecer que el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional se ha realizado de manera irregular ocasionando que la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT de fecha 21 de diciembre de 2022 adolezca de vicios de nulidad insalvables; ello por, se presume se encuentra inmerso en vicios de nulidad señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14(...).

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT contiene vicios insubsanables por contener defectos en sus requisitos de validez, ya que no se generó siguiendo un procedimiento regular para su emisión, por lo cual se recomienda que se inicie el procedimiento de nulidad de Oficio de la precitada Resolución de Alcaldía y de todo lo actuado;

Que, mediante Informe N° 30-01-2023-OAJ-MPT, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe respectivo, concluyendo lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- En atención a las consideraciones expuestas, esta Oficina opina que SE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT de fecha 21 de diciembre de 2022 que declaró la separación convencional de Carlos Fernando Chau Aldana y Virginia Lizi Chávez Peña.
- Expídase el acto a través de Resolución de Alcaldía, el mismo que deberá ser notificado personal e independientemente al Sr. Carlos Fernando Chau Aldana y a la Sra. Virginia Lizi Chávez Peña, para que en un plazo máximo de cinco (5) ejerzan su derecho de defensa conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Vencido el plazo otorgado sin haber sido cuestionado por los administrados, la Entidad debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT y de todo lo actuado en el procedimiento.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a lo expuesto, a las normas legales antes mencionadas y a las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, el inicio del Procedimiento Administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 256-12-2022-MPT de fecha 21/12/2022, conforme a lo prescrito en los artículos 10° y 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a los Sres. **CARLOS FERNANDO CHAU ALDANA** y **VIRNA LIZI CHÁVEZ PEÑA**, precisando que de acuerdo a lo regulado por el numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorga el plazo no menor de cinco (05) días hábiles, previo al pronunciamiento de la entidad, para ejercer su derecho a la defensa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jiménu Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zarate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: INTERESADOS – GM – OAJ – UTIC - ARCHIVO